



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00031-2021-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO – INADMISIBILIDAD

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de septiembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el siguiente auto que resuelve:

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 16-2020, y correr traslado al Congreso de la República para que se apersone y subsane la omisión advertida en el fundamento 5, *supra*, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00031-2021-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de septiembre de 2021

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25 % del número legal de congresistas contra el Decreto de Urgencia 16-2020, que “establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 17 de setiembre de 2021, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del Decreto de Urgencia 16-2020, que “establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 5, de la Constitución, y los artículos 98 y 101 inciso 2, del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer una demanda de inconstitucionalidad el 25 % del número legal de congresistas con la certificación de las firmas por el oficial mayor del Congreso.
5. En este caso la demanda cuenta con un conjunto de 35 firmas de congresistas, que obran de la página 12 a la 15 del documento que contiene la demanda, pero no se cumple con el requisito previsto en el mencionado inciso 2 del artículo 101 del CPCo, en cuanto exige que las firmas se encuentren debidamente certificadas por el oficial mayor del Congreso. Por lo tanto, debe concederse el plazo legal para subsanar la omisión advertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00031-2021-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO – INADMISIBILIDAD

6. Por otra parte, el artículo 99 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. El Decreto de Urgencia 16-2020 fue publicado el 23 de enero de 2020 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-C obrante en la página 18 del documento que contiene la demanda). Por consiguiente, corresponde concluir que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos fijados en el artículo 100 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. En la demanda de autos se impugna el Decreto de Urgencia 16-2020 por la forma, y los incisos 1 y 6 del artículo 6 de dicha norma por razones de fondo.
9. En primer lugar, corresponde advertir que en el Expediente 00008-2020-PI/TC se impugnó el mismo Decreto de Urgencia por la forma; y los artículos 3 y 4, así como la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, por razones de fondo.
10. Sin embargo, en la sentencia de ese caso no se realizó un análisis de dichos aspectos por cuanto se declaró improcedente la demanda. Efectivamente, la aprobación de la Ley 31115, “Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020” produjo la sustracción la materia; en consecuencia, no existe *cosa juzgada* que imponga a este Tribunal el deber de emitir un pronunciamiento respecto de las impugnaciones por razones de forma y también de fondo.
11. La demanda cumple con exponer las razones por las cuales considera que el Decreto de Urgencia 16-2020 resulta inconstitucional por la forma, ya que se habría aprobado incumpliendo los requisitos de excepcionalidad y necesidad impuestos por la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.
12. Por otra parte, se sostiene que los numerales cuestionados del artículo 6 de Decreto de Urgencia 16-2020 contravienen los artículos 1, 2, inciso 2, 23, 26 de la Constitución, y también el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
13. Por lo expuesto *supra*, y habiéndose advertido el incumplimiento del deber de adjuntar la certificación de las firmas de los congresistas expedida por el oficial mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00031-2021-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO – INADMISIBILIDAD

del Congreso, debe concederse a los demandantes un plazo no mayor de cinco días hábiles, a efectos de que subsanen la omisión advertida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 16-2020, y correr traslado al Congreso de la República para que se apersona y subsane la omisión advertida en el fundamento 5, *supra*, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00031-2021-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO – INADMISIBILIDAD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera precisar lo siguiente:

1. En el presente caso, se cumplen con casi todos los requisitos para interponer una demanda de inconstitucionalidad, excepto con el establecido en el inciso 2 del artículo 101 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala lo siguiente: *“A la demanda se acompañan, en su caso: (...) 2. Certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas”*.
2. En efecto, la demanda cuenta con un conjunto de 35 firmas de congresistas, que obran de la página 12 a la 15 del documento que contiene la demanda, pero no tiene la certificación del oficial mayor del Congreso.
3. En ese sentido, se debe conceder el plazo de 5 días para que se subsane la omisión señalada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA